

tampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción 41 del artículo 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado.»

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd. en respuesta de su oficio número 2,181 de 6 del mes próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal*.  
—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en.....

CIRCULAR DE 31 DE OCTUBRE DE 1892.

*Amplía el plazo para la presentación á Registro de los títulos de minas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893 el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las Oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2º Á falta de títulos primordiales bastará la presentación del último translativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas com-

prendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes, á razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas será devuelto á los interesados, cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda, sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el art. 2º

Art. 4º Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieron con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del art. 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1º de Julio de 1893.

Art. 5º Se modifican las cuotas que fijan los arts. 3º y 4º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

*Justino Fernández*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.

Comunicó á vd. para sus efectos. México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero*.—Al.....

CIRCULAR DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1892.

*Previsiones para el cumplimiento de la circular de 31 de Octubre anterior.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 20.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de

6 de Junio de 1892, para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico por acuerdo del Presidente de la República y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes;

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2º sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los arts. 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas, en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de esta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio para todas las concesiones mineras desde el 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—Romero.—Al.....

CIRCULAR DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1892.

*Registro y reposición de títulos, caso de extravío de los primordiales.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 16.—Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por haberseles extraviado, y de que no existan éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos den-

tro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su art. 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

CIRCULAR DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1892.

*Causan el impuesto las copias de nombramientos que se dan á los peritos conforme á la ley minera.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

«En respuesta á la comunicación núm. 2945, que en 5 del actual se sirvió Ud. dirigir á esta Secretaría, manifestando: que varios Agentes en el ramo de minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se dan á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse; tengo el honor de decir á Ud.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, fracción XXXI, art. 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que Ud. se refiere en la comunicación mencionada.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

## CIRCULAR DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1892.

*Causan el impuesto los pedimentos para reducción de pertenencias mineras.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual dice á esta Secretaría la de Hacienda:

«A consulta telegráfica de Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

«Pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan timbre de á cincuenta centavos por foja.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

## CIRCULAR DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1892.

*Ministración de estampillas para títulos de propiedad minera por conducto de los Administradores locales de Correos.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular núm. 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el artículo 1º de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de comunicaciones, suplicándole librara sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

«Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

«Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

## CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1892.

*Casos en que es aplicable la prórroga del plazo para el registro de títulos.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 20.—El Agente de Minería de Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

«Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 3º reglamentario de la Ley de impuestos á la Minería y Circular núm. 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva contestarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia.»

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

«Impuesta esta Secretaría del Oficio de vd. núm. 3,861, Sección 3ª, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero de Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de los títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento en la Circular de 1º del actual.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....